

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NUM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 264.

Habiéndose ausentado del pueblo de Valdeporres, provincia de Burgos, y casa de su padre las jóvenes hermanas Ezequiel y Balbina Lopez Saiz, cuyas señas se expresan a continuación encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y detención de dichas jóvenes poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas.

Santander 29 Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas de la Ezequiel.

Edad 18 años, soltera, viste de luto, estatura pequeña, redonda de cara y nariz algo chata, lleva la cédula de su padre Pedro Lopez, expedida en la Alcaldía de Valdeporres.

Señas de la Balbina.

Edad 13 años, viste de luto como la anterior, estatura pequeña, delgada de talle y ojos negros.

Circular núm. 265.

Habiéndose fugado del Hospital provincial de Oviedo el preso enfermo Manuel Alonso Canedo cuyas señas se expresan a continuación: encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dicho penado, poniéndole a mi disposición con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 29 Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas del Manuel Alonso.

Edad 28 años, estatura regular, cara larga, color moreno, ojos y bigotes negros, nariz regular, viste chaqueta negra, pantalón claro a cuadros y sombrero hongo; se halla siempre taciturno efecto de manía que padece; es natural de Villanueva en dicha provincia de Oviedo.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 263.

FOMENTO.

Real orden, prohibiendo las llamadas derrotas de las mieses ó sea al abrirlas, alzados los frutos para que entre a pastarlas el ganado de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por lo cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando a pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiéndose a que de esta suerte, al paso que se estropean sobremedida las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso reconstruir y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, a que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con

que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respecto inviolable; oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibida; así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre a pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta a S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno a su propietario ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aún precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta a la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta a V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectase, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner a cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden a manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares a todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos a la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que a ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este a buso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes de Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte a realizar naturales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización e impide todo adelanto en nuestra Agricultura y ganadería elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Esteban Collantes.

Lo que he acordado publicar en cumplimiento de la disposición 6.ª Santander 1.º de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

En vista de la comunicacion de la Administracion de Contribuciones y Rentas manifestando que D. Julian de Teran Garcia ha satisfecho el canon que adeudaba por las minas de su propiedad llamadas «Maria Encarnacion» (núm. 3.881) y Nueva Ulpiana» (número 3.896) y teniendo en cuenta que han cesado las causas de la caducidad decretada con fecha 13 de Abril último, he acordado dejar sin efecto dicha caducidad conforme á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1876.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 29 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Por providencia dictada en el dia de hoy en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la vigente ley de minas he acordado aprobar los expedientes de registro de las minas que aparecen á continuacion, mandando á la vez, que se expida el correspondiente titulo de propiedad á tenor de lo prevenido en el art. 37 de la misma ley.

Lo que ha dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 25 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINAS QUE SE CIZAN

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Punto donde radica la mina.	Nombre del registrador.
4100	Sexta.	Calamina	22	Alfoz de Lloredo.	La Sociedad anónima «Amistad Minera»
4111	Séptima.	Hierro.	48	Idem.	D. José María Cagigal y Ruiz.

REAL ÓRDEN.

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Seccion, que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Direccion general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al tratado sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposicion, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparacion en ninguna fábrica pueden contener el agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que estos sean transportados por mar á la Península, despues de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos sucios; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, seria perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mayor acierto posible al acuerdo que con este motivo deba tomar, hace á este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyera previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugia sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictamen esta sabia Corporacion viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, seria fácil tarea la de la Seccion evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con firmeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposicion; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuando deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto

veinte dias despues de la cesacion de la epidemia en el mismo son admitidos en los nuestros sin precaucion de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta, por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una poblacion en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases, y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad despues de cuarenta dias de comunicacion constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolon, Nápoles y otros puntos del extranjero en donde el año último hizo sus estragos el cólera desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Solo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia, y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta dias, lo dispuesto en las reglas tercera y cuarta de la precitada Real orden, y para mayor garantia de seguridad, cree la Seccion seria muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia despues de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos, opina la Seccion que debe informar al Gobierno de Su Magestad.

Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá como siempre lo más oportuno.»

Y conforme el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cañamo, papel y cueros al pelo ó de empaque que no tengan origen de fábrica con la debida preparacion para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la poblacion invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigacion y ventilacion en el puerto de descarga, en punto aislado elegido por la Direccion especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta Sanitaria local, durante los veinte dias siguientes al de la terminacion del plazo de veinte dias que el art. 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 29 de Octubre de 1886.

LEON Y CASTILLO.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del dia 31 de Octubre.)

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

RECTIFICACION.

En el anuncio de vacantes inserto en el Boletín oficial núm. 90 correspondiente al dia 15 del actual figuraban entre las de concurso libre las escuelas de Izazu y Codes en vez de las de Izara y Cades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los aspirantes.

Santander, Octubre 29 de 1886.—El Gobernador Presidente, *Manuel Somoza de la Peña.*—El Secretario, *Miguel Gutierrez.*

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Como quiera que se ha aumentado á última hora la demanda de cédulas personales por los que no las han obtenido al serlas llevadas á domicilio, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido disponer se amplie hasta el dia 10 del corriente mes de Noviembre el plazo para obtenerlas sin recargo, lo mismo en Madrid que en las demás capitales de provincia. Lo que hago saber al público para los efectos consiguientes, previniéndose que dicho plazo es improrogable.

Santander 1.º de Noviembre de 1886.—Ricardo Guijarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Luena.

Encargado este Ayuntamiento de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial anuncia por medio de este edicto á todos los contribuyentes de este distrito y hacendados forasteros que no tengan representantes en esta localidad, que la recaudacion de las expresadas contribuciones tendrá lugar en los dias 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Noviembre correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, por lo tanto invito á todos los interesados satisfagan sus cuotas en los dias señalados á fin de no incurrir en los apremios que establece la ley de 20 de Mayo de 1884.

La recaudacion se efectuará en los sitios de costumbre.

Luena y Octubre 27 de 1886.—El Alcalde, Rafael de Mier.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administración varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del Impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de mineral extraído durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada para que reclame contra ella todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó Sociedad.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley	Cantidad de mineral extraído. Kilogramos.	Valor en boca de mina los 1000 kilos		IMPORTE TOTAL.	
					Ptas.	Céts.	Ptas.	Céts.
D. Clodomiro Perez Gutierrez.	Ramon.	Sal comun.	»	120.000	40		4.800	
La Real Compañia Asturiana.	Varias de Reocin.	Zinc.	45 por 100	5.200.000	35		182.000	
La misma.	Id. id.	Plomo.	55 á 60 por 100	48.000	60		2.880	
La misma.	Angel y Vaciadero de Udias.	Zinc.	40 por 100	22.000	25		550	
La misma.	Varias de Udias.	Idem.	40 por 100	165.000	25		4.125	
Tomas Wylde.	Antonia.	Hierro.	55 por 100	590.000	2		1.180	
Sres. William Baird y Compañia.	Carmelina y otras tres.	Idem.	55 por 100	11.850.000	3		35.550	
Sociedad «Providencia.»	Suerte vista y Enclavada.	Zinc.	38 por 100	1.725.000	20		34.500	
La misma.	D.ª Segura y ultima de Andaza.	Idem.	27 por 100	558.000	10		5.580	
La misma.	Torpeza.	Blenda.	50 por 100	73.600	20		1.460	
La misma.	Si se encontrará mineral y Aurora	Idem.	48 por 100	90.000	18		1.620	
D. Juan Bailey Davies,	Anita.	Hierro.	»	26.000.000	2	25	58.500	
El mismo ó la Compañia de Setarez.	Ceferina.	Idem.	50 por 100	5.000.000	2	50	12.500	
Jose Macleman.	Deseada 4.ª y otros tres.	Idem.	55 por 100	83.300	3		250	
Domingo Bastarache.	Los Martires y otras dos.	Blenda.	40 por 100	200.000	15		3.000	
Fernando C. de la Barca y Compañia	Primera y otras tres.	Zinc.	40 por 100	478.130	25		11.953	
Banno de la Incera.	Deseada y otras tres.	Hierro.	50 por 100	340.000	3		1.020	
Telesforo F. Castañeda.	La Luisiana.	Carbon.	Seco.	150.000	3		450	
Gaspar Sanchez Lamadri l.	Imposible y otras tres.	Sal	»	12.500	40		500	
Totales.				52.704.930	»	»	362.418	

Santander 26 Octubre de 1886.—El Administrador, Rafael Gonzalez.

3-2

Escritano que refrenda se sigren diligencias de venta judicial de trescientos barriles de creta y cien fardos de campeche, instadas por el Procurador Don Emeterio Peña y Conde, en representación de Don Bernardo Rodríguez Saro, de esta vecindad y comerciante, en cuyas diligencias por auto de ventidos del que cursa se mandó sacar dichos géneros á pública subasta por término de diez dias y en su consecuencia se efectúa de

co pesetas. 375 »
En junto pesetas. 1.171 80

Cuyos géneros procedentes de Dieppedalle (Francia) y conducidos á este puerto en veinte de Abril último por la goleta inglesa «Forward», para el almacén-drogueria del D. Bernardo Rodríguez Saro, sufrieron averías por consecuencia de la mojadura de agua salada y se hallan de manifiesto en el almacén que dicho señor tiene en la zona de Maliaño, de esta ciudad.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en Cañadio, uno, tercero, el dia trece del próximo mes de Noviembre á las doce de la mañana, advirtiendo que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, en el acto, el diez por ciento del valor dado en tasación á los géneros que se subastan ó haberlo efectuado ya en establecimiento público destinado al efecto, y, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Santander y Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Jesús Escobio.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez Instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo á un tal Pedro Buendía, conocido por Perè, catalán ó valenciano, casado con una tal Modesta, vecinos de Cártes, partido judicial de Torrelavega en esta provincia, cuyas señas son: estatura alta, color moreno, marcado de viruelas, labios gruesos, afeitado, conservando tan solo bigote y acaso hoy la barba, ignorándose las demás circunstancias de su filiación y paradero, para que en el término de diez dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Cañadio número uno, piso tercero, á prestar declaración inquisitiva en el sumario criminal que se le sigue por estafa de metálico á seis licencias del ejército de Puerto Rico, llevado á cabo la noche del veintiseis del último Setiembre en la casa de Idefonso Alveri, Ruamayor catorce tercer piso, aporciéndole que sino compareciere, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial se sirvan ordenar la busca, captura y conduccion á esta cárcel y á mi disposición del Pedro Buendia.

Dado en Santander á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—D. O. de de S. S.ª, Venceslao Torre.

DON PRUDENCIO SAINZ TRÁPAGA, Juez interino de instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que para el pago de las costas impuestas á José Gomez Lavin en la causa sobre desacato al Juez municipal de Ruésga se le embargaron los siguientes bienes:

- Una casa de cuarenta centiáreas de superficie radicada en el barrio de Agurrúelo Riva, Ruésga, su valor quinientas cincuenta pesetas. 550
- Una heredad de ocho carros de cabida titulada del Campuco, tasada en doscientas pesetas. 200
- Y un terreno labrantío de un carro de cabida en dicho barrio de Agurrúelo, tasado en cuarenta pesetas. 40

Y habiendo mandado en providencia de veinte del corriente que se proceda á la subasta de las fincas embargadas, y señalado para celebrarla el local de esta Audiencia y once horas de la mañana del siguiente dia á el en que hayan trascurrido otros veinte desde que este edicto fuese inserto en el *Boletín oficial* de la provincia se expide por cumplimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que se consignará en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad

cento cincuenta barriles de creta en terron tasados á dos pesetas cincuenta y seis centimos cada uno, en trescientas ochenta y cuatro pesetas treinta centimos. 384 30

cento cincuenta barriles de creta en polvo, tasados á dos pesetas setenta y cinco centimos cada uno, en cuatrocientas doce pesetas cincuenta centimos. 412 50

en fardos ó balas de campeche, tasados á tres pesetas setenta y cinco centimos cada uno, en trescientas setenta y cinco

que sirve de tipo y la cédula personal.
 Dado en Ramales a veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.
 —Prudencio S. Trápaga.—P. S. M.,
 Agustín Ortiz.

EDICTO.

En providencia de este día, y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 402 de la Ley Hipotecaria he acordado citar a los herederos de don Valentín Humaran Pérez, don Serafín, don Segundo, doña Guadalupe y don Francisco Humaran, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial*, comparezcan en este Juzgado municipal a enterarse y exponer lo que tengan por conveniente en un expediente posesorio instruido a instancia de don Jacobo Lozano de bienes que pertenecieron a citado D. Valentín y fueron enajenados en pública subasta para pago de contribuciones de parte de los que existen asientos contradictorios en el registro de la propiedad del partido; advertidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Para que tenga lugar la inserción expido este en Guriezo a veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, visado y sellado, de que certifico.
 —V. B.—, Tomás S. Martín.—Ramon de la Garma.

DON ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería, Fiscal Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que encontrándome sumariando por el delito de deserción al voluntario para Ultramar Francisco Terron panadero, hijo de Víctor y de Damiana, natural y vecino de Cáceres, de veintisiete años de edad y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro seiscientos diez milímetros de estado soltero. Le cito llamo y emplazo por este primer edicto para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, Medio 25 tercero y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria considerándosele en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico a todas las autoridades tanto civiles como militares y sus agentes, procuren su captura y de realizarla lo pongan a disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de la provincia en que lo verifiquen, cuyo Excmo. señor se dignará dar conocimiento al de igual gerarquía de esta. Todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas.

Santander 27 Octubre 1886.—Enrique Gallego.

COMISARIA DE GUERRA.

DE

SANTOÑA.

Nota de los precios límites que han de regir en la segunda subasta que tendrá lugar el día diez y ocho de Noviembre próximo venidero para contratar el abastecimiento de los artículos de suministro que a continuación se expresan con destino al Hospital

militar de esta Plaza, anunciada el ocho del actual.

Vino Litro.	Pesetas.	0	18
Tocino Kilogramo.	Pesetas.	1	26
Manteca Kilogramo.	Pesetas.	1	41
Garbanzos Kilogramo.	Pesetas.	1	10
Carne Kilogramo.	Pesetas.	1	34
Carbon. quintal métrico.	Pesetas.	7	80
Azúcar Kilogramo.	Pesetas.	1	08
Aceite Litro.	Pesetas.	1	04

Precios límites.
 Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo a que se haga proposición

Santoña 25 de Octubre de 1886.—Adolfo de Ipola.

Anuncios particulares

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual a la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

También hay a la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Dirijase los pedidos en Santander a don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto a la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la

primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varola, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.
 El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento

que se hallan en descubierto con la Administración de el *BOLETIN OFICIAL* por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz. MUELLE 8.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

SAINT GERMAIN,

CAPITAN BOYER,
 saldrá de Santander el 22 de Octubre.
 DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

LABRADOR,

CAPITAN PERIER D'HAUTERIVE,
 saldrá de Santander el 27 de Octubre,
 PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

EL VAPOR

CANADÁ,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Octubre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,
 admitiendo carga y pasajeros para estos puntos y conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre

EL VAPOR

WASHINGTON,

saldrá de Santander el 29 de Octubre,

PARA SAINT NAZAIRE,

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.
 — VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán a bien dirigirse a esta Agencia antes del 15 del corriente objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15 de fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco a la Dirección a Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander a D. Martín de Vial, Muelle, 30.